

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2463/2014.

ACTOR: RUFINO RAMÍREZ
FRANCISCO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: 37
JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
EN CUAUTITLÁN, ESTADO DE
MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: ALEJANDRO SANTOS
CONTRERAS Y ERNESTO CAMACHO
OCHOA.

México, Distrito Federal, a veinticuatro de septiembre de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro citado, promovido por Rufino Ramirez Francisco, ostentándose como representante del Sublema *ADN Estado de México*, contra la negativa de recuento de los paquetes electorales de las casillas 5506 B, 5506 C1, 5506 C2 y 3036 C3, relativas a la elección de Consejeros Nacionales y Estatales, realizado en la sesión de cómputo distrital de diez de septiembre de dos mil catorce, por la 37 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Cuautitlán, Estado de México.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Solicitud del Partido de la Revolución Democrática al Instituto Nacional Electoral. El dos de mayo de dos mil catorce, el Partido de la Revolución Democrática, a través del

escrito signado por José de Jesús Zambrano Grijalva, como Presidente Nacional del instituto político y Alejandro Sánchez Camacho, como Secretario Nacional, solicitaron al Instituto Nacional Electoral el ejercicio de la facultad de organización de la elección de los órganos de dirección y representación del partido político.

2. Lineamientos para la organización de elecciones de partidos políticos. El veinte de junio de dos mil catorce, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG67/2014, por el que aprobó los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la organización de las elecciones de los integrantes de los partidos políticos nacionales a través del voto universal y directo de sus militantes.

3. Factibilidad de organizar la elección del Partido de la Revolución Democrática. El dos de julio siguiente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG86/2014, por el que determinó que la propia autoridad cuenta con posibilidades materiales para atender la solicitud formulada por el Partido de la Revolución Democrática para el efecto de organizar la elección nacional de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales, y Congreso Nacional, y se aprueba la suscripción del Convenio de Colaboración para esos efectos.

4. Convocatoria. El cuatro de julio de dos mil catorce, el Octavo Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional del

Partido de la Revolución Democrática emitió "*CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, CONGRESO NACIONAL, ASÍ COMO PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS DE LOS ÁMBITOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, TODOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA*".

5. Convenio de colaboración y otras normas. El siete de julio del presente año, el Instituto Nacional Electoral y el Partido de la Revolución Democrática celebraron un convenio de colaboración en el que establecieron las reglas, los procedimientos y el calendario de actividades a los que se sujetará la organización de la elección interna del citado instituto político.

Asimismo, se fijaron entre otros temas, las responsabilidades de las partes, los mecanismos de coordinación en la organización y desarrollo de la elección; las bases para la determinación de su costo; los plazos y términos para la erogación de los recursos; la fecha y condiciones de la terminación, y las causales de rescisión del propio Convenio.

Igualmente, en la cláusula DÉCIMA SÉPTIMA se determinaron las causas de apertura y de recuento de los paquetes electorales.

6. Elección interna. El siete de septiembre de dos mil catorce, tuvo verificativo la jornada electoral en el proceso interno de la elección de los integrantes de los Consejos Nacional, Estatales y Municipales, Congreso Nacional, así como para la elección de Presidente y Secretario General e Integrantes de los Comités Ejecutivos de los Ámbitos Nacional, Estatales y Municipales, todos del Partido de la Revolución Democrática.

7. Cómputo de la elección interna. El diez de septiembre de dos mil catorce, la 37 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en Cuautitlán, Estado de México, llevó a cabo la sesión de cómputo distrital de la elección de referencia, la cual concluyó el once de septiembre siguiente.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

1. Demanda. El quince de septiembre, Rufino Ramirez Francisco, ostentándose como representante suplente del Sublema *ADN Estado de México*, promovió juicio ciudadano, en el que afirma que existió negativa de recuento de los paquetes electorales y pretende la apertura de las casillas 5506 B, 5506 C1, 5506 C2 y 3036 C3, relativos a la elección de Consejeros Nacionales, realizado en la sesión de cómputo distrital de diez de septiembre de dos mil catorce, por la 37 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Cuautitlán, Estado de México.

2. Trámite. La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación y lo remitió a esta Sala Superior, con las constancias atinentes y el informe circunstanciado respectivo.

3. Sustanciación. El veintiuno de septiembre de dos mil catorce, el Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos turnó el expediente a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el asunto en la ponencia a su cargo, admitió la demanda y al no haber diligencias por practicar ordenó cerrar la instrucción y poner los autos en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 84, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 2, 80 y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-

electorales del ciudadano en el cual, el promovente aduce la violación a derechos de afiliación en la vertiente a integrar órganos partidistas, de carácter nacional y estatal, con motivo de la negativa de la responsable de realizar el recuento de diversos paquetes electorales de la elección interna del Partido de la Revolución Democrática.

Por tanto, si la controversia está relacionada con la elección de órganos directivos partidistas a nivel nacional, es evidente que la *litis* planteada debe ser conocida y resuelta por esta Sala Superior, para no dividir la continencia de la causa.

Lo anterior, tiene sustento en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 05/2004, consultable a fojas doscientas cuarenta y tres a doscientas cuarenta y cuatro de la *"Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral"* Tomo *"Jurisprudencia"*, volumen 1, cuyo rubro es del tenor siguiente: **CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN.**

SEGUNDO. Causal de improcedencia. La autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque a su parecer, el accionante carece de personería para promover el presente juicio, dado que el sólo tiene reconocida la personería ante la Junta Local Ejecutiva del Estado de México para la elección de Congreso Nacional.

Se desestima el planteamiento.

Al respecto, es menester mencionar que en términos del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta importante salvaguardar los derechos de acceso pleno a la jurisdicción y tutela judicial efectiva, previstos en el artículo 17 del propio ordenamiento legal.

Tomando como punto de partida lo anterior, en el caso se debe establecer que el actor cuenta con personería para comparecer al presente juicio, en virtud de que la acreditación con que cuenta como representante suplente del Emblema Nacional “ADN” sublema “ADN Estado de México” del Partido de la Revolución Democrática, también lo faculta para representar a dicho instituto político en las elecciones de Congreso Nacional, Consejo Nacional y Consejo Estatal del propio instituto político.

En ese sentido, en el presente asunto, se tiene por acreditada la personería con la que se ostenta Rufino Ramírez Francisco, por lo cual, es infundada la causal invocada.

TERCERO. Agravios. Del escrito de demanda se advierte que el actor hace valer lo siguiente:

“HECHOS

1.- Como es de conocimiento público mi partido y el Instituto Nacional Electoral, celebraron convenio a efecto de que esa autoridad electoral organizará el proceso interno de elección de Consejeros Nacionales, Estatales y Municipales, así como de Congresistas Nacionales todos del Partido de la Revolución Democrática.

2.- Todas las etapas del proceso electoral se efectuaron con normalidad, sin embargo el día de la jornada electoral con sorpresa nos enteramos que en el acta de escrutinio y cómputo y en los formatos de vaciado de cómputo, existe un error grave en la impresión de nuestro Sublema. Siendo el caso que nuestro Sublema es "ADN Estado de México", sin embargo en la documentación de la jornada electoral se omitió la palabra "Estado de", con lo cual nuestro Sublema fue mutilado quedando como "ADN México". Este hecho provocó confusión al momento de asentar los votos, provocando que sublemas que pertenecen a un mismo lema, no les asentasen la votación que efectivamente les corresponde.

3.- En su momento presentamos formal protesta ante la junta distrital correspondientes, así como en la junta local del Instituto Nacional Electoral, por escrito manifestando lo siguiente;

"Que en este momento presento formal protesta ante esta autoridad en razón de que en la documentación que fue entregada a los funcionarios de casilla, en específico en las actas de escrutinio y cómputo y en los formatos de vaciado de cómputo, existe un error grave en la impresión de nuestro Sublema. Como usted conoce nuestro Sublema es "ADN Estado de México", sin embargo en la documentación de la jornada electoral se omitió la palabra "Estado de", con lo cual nuestro Sublema fue mutilado quedando como "ADN México". Como puede observar, este hecho puede motivar confusión al momento de que se tengan que asentar los votos, pues erróneamente se puede pensar que se trate de Sublemas diferentes.

Por otra parte en el acta de escrutinio y cómputo los espacios para asentar votación son realmente diminutos, lo que de igual manera puede ocasionar errores.

Por todo lo anterior, pido lo siguiente:

Primero. *Que se asiente en el acta de sesión de la junta local ejecutiva mi formal protesta por los hechos narrados.*

Segundo. *Que se informe e instruya a los asistentes electorales, a los presidentes y secretarios de casilla, respecto del error contenido en la documentación electoral y se les explique que se trata del mismo Sublema y por lo tanto los votos obtenidos por el Sublema "ADN Estado de México" se deben asentar en el acta de escrutinio y votos en el espacio asignado a "ADN México", también pido que este acuerdo quede asentado en el acta de sesión de la junta local ejecutiva.*

Tercero *Me reservo mi derecho de iniciar las acciones de responsabilidades correspondientes en contra de los funcionarios de este instituto."*

4.- Consideramos que el anterior escrito no fue atendido de forma adecuada, trascurriendo la jornada electoral con esta irregularidad. Concluida la jornada y ya en las sesiones de juntas distritales del día del cómputo, pedimos la apertura de diversos paquetes electorales a efecto de conocer con precisión y certeza la votación obtenida por cada uno de los sublemas agrupados en torno al lema ADN. No obstante esta solicitud, las autoridades responsables no atendieron nuestra solicitud, por ello concurrimos a efecto de que se abran los paquetes electorales que enlistamos a efecto de conocer con precisión los votos obtenidos por cada uno de los sublemas y de esta forma que dichos votos se transformen de forma cierta y objetiva en Consejeros Estatales o Nacionales como corresponda.

Los paquetes electorales que pedimos se abran son:

Del Distrito 7. La casilla 850 Básica

Del Distrito 37. Las casillas 5506 básica, así como sus contigua uno y contigua dos y 3036 contigua tres.

Del Distrito 31. Las casillas 1258 básica y 3604 contigua uno

Del Distrito 32. Las casillas 951 básica, 942 básica.

Las anteriores casillas deben ser abiertas a efecto de realizar el conteo de votos y conocer el resultado obtenido entre los diferentes sublemas agrupados en torno al lema ADN, ello a efecto de cumplir con el principio de certeza, corrigiendo de esta forma el error cometido por la autoridad electoral al mutilar nuestro emblema.

Consideramos que de realizar el conteo de forma adecuada el resultado obtenido entre los diferentes sublemas se modifica de forma sustancial en nuestro favor, teniendo como consecuencia una mayor asignación de consejeros a mi sublema.

Así nuestra petición se reduce a realizar el escrutinio y cómputo de votos de las casillas enlistadas y con ello modificar los cómputos distritales correspondientes en la elección de mérito”.

CUARTO. Estudio de fondo. El actor impugna la negativa de recuento de los paquetes electorales de las casillas 5506 B, 5506 C1, 5506 C2 y 3036 C3, relativos a la elección de Consejeros Estatales y Nacionales, realizado en la sesión de cómputo distrital de diez de septiembre de dos mil catorce, por

la 37 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Cuautitlán, Estado de México.

El actor pretende que esta Sala Superior ordene a la autoridad responsable el recuento de la votación recibida en las casillas que menciona, para tener plena certeza de los resultados.

Al respecto, el promovente aduce como causa de pedir que la autoridad responsable debió realizar la apertura de los paquetes electorales y el recuento de la votación en las casillas impugnadas, ante la impresión incompleta del nombre de su sublema en la documentación electoral utilizada el día de la jornada electoral, pues se suprimieron las palabras "Estado de" de dicha documentación y contendió como "ADN México".

No asiste la razón al promovente.

Lo anterior, porque en la normativa aplicable para la elección interna del Partido de la Revolución Democrática se prevén expresamente los supuestos para la procedencia del recuento de la votación recibida en casillas, y lo aducido por el actor no se ubica en alguno de estos, para justificar su apertura.

En efecto, para el desarrollo de la elección interna del Partido de la Revolución Democrática, el Instituto Nacional Electoral celebró un convenio de colaboración con dicho instituto político, en el cual se establecieron las reglas, los procedimientos y el calendario de actividades a los que se sujetaría la organización de la elección interna citada, entre otros temas, se

establecieron las hipótesis normativas para realizar el recuento de la votación de los paquetes electorales.

Así, en la cláusula DÉCIMA SÉPTIMA, denominada de los CÓMPUTOS, inserta en el convenio de colaboración, se estableció que para efectos del desarrollo de los cómputos distritales, únicamente serían objeto de recuento los paquetes electorales que se encuentren en los supuestos siguientes:

- Que la suma de votos registrados y boletas sobrantes sea mayor que el número de boletas recibidas en la mesa receptora de la votación, y
- La inexistencia del acta de escrutinio y cómputo respectiva en el paquete electoral.

Por su parte, el artículo 55, fracciones III y IV de los “Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la Organización de las elecciones de los Dirigentes o Dirigencias de los Partidos Políticos Nacionales a través del Voto Universal y Directo de sus Militantes”, establece como hipótesis de recuento de los paquetes electorales que:

- Si se detectan errores o alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla,
- No existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla,

- El acta fuera ilegible, y
- Los expedientes tengan muestras de alteración.

En ese sentido, en el “Acuerdo de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se establecen criterios generales para el desarrollo de los cómputos de la elección nacional de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales, y Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, a cargo de las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas”, se reiteran dichas normas y se prevé en el punto de acuerdo Tercero, fracción V, que serán objeto de recuento de la votación, en el momento en que se realice el cómputo de las elecciones en las Juntas Distritales Ejecutivas, los paquetes que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

- Que la suma de los votos registrados y boletas sobrantes sea mayor que el número de boletas recibidas en la mesa receptora de votación.
- La inexistencia del acta de escrutinio y cómputo de la mesa receptora.
- El acta fuera ilegible.

Como se advierte, en la normativa aplicable se determinó de manera precisa los motivos o causas por las cuales se actualizaría el recuento de los votos.

Por tanto, para la procedencia de una solicitud de recuento se requiere que los hechos planteados se ubiquen en alguno de esos supuestos.

Lo afirmado por el actor debe desestimarse, pues como indicó su causa de pedir no encuentra sustento en alguno de los supuestos jurídicos de apertura definidos para la elección partidista.

En efecto, el actor aduce que la autoridad responsable debió recontar los paquetes electorales de las casillas referidas, debido a que en las boletas y documentación electoral atiente se imprimió de manera incompleta su sublema.

Lo anterior, sin que dicha afirmación se identifique con alguna causa que autorice a la autoridad responsable a realizar la apertura y el recuento de los paquetes electorales.

Ello, ya que el actor no expone hechos y menos evidencia que la suma de los votos registrados y boletas sobrantes sea mayor que el número de boletas recibidas en la mesa receptora de votación, ni señala la inexistencia de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas controvertidas, y tampoco aduce que las actas fueran ilegibles.

De ahí que no pueda acogerse su planteamiento.

A mayor abundamiento, debe indicarse que conforme al convenio de colaboración referido, en la Cláusula OCTAVA, se dispuso que, en la etapa relativa al registro de los candidatos y sus sustituciones, el partido debía entregar al Instituto Nacional Electoral, en medio electrónico el listado de emblemas y sublemas registrados, así como las imágenes con las que se identificarían los mismos, con el fin de que se aprobaran los diseños de la documentación y materiales electorales que serían utilizados el día de la jornada electoral, por lo que, en su caso, el actor debió impugnar en el momento procesal oportuno la aprobación y diseño de la documentación electoral, y no después de celebradas las elecciones partidistas.

Asimismo, cabe precisar que en todo caso, está demostrado que las casillas 5506 B, 5506 C1, 5506 C2 no pertenecen al Distrito Electoral 37 en el Estado de México, por lo que la autoridad responsable estaba imposibilitada jurídica y materialmente para realizar la apertura de casillas que no se instalaron en el ámbito geográfico de la autoridad responsable, y respecto a la casilla 3036 C3, que ya fue recontada al realizarse el cómputo de la elección de consejeros estatales y nacionales, ante lo cual no podría acogerse su pretensión.

Lo anterior, porque las casillas impugnadas (5506 B, 5506 C1, 5506 C2) no pertenecen al Distrito Electoral 37, en el Estado de México, según consta en copia certificada por el Vocal Ejecutiva de la 37 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

en el Estado de México, del encarte de la “Ubicación e integración de las mesas receptoras de votación para el proceso electivo 2014 del Partido de la Revolución Democrática (PRD) del 7 de septiembre de 2014”, el cual tiene valor probatorio pleno, al ser un documento público, por haber sido suscrito por autoridad en ejercicio de sus funciones, en términos de lo previsto en el artículo 14, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ello, porque de dicho documento, se advierte el número y ubicación de todas las casillas que fueron instaladas en el Distrito Electoral 37 en el Estado de México, sin que se encuentran las casillas referidas (5506 B, 5506 C1, 5506 C2).

De manera que, la autoridad responsable estaba imposibilitada material y jurídicamente para realizar el recuento de casillas que no se instalaron en su demarcación geográfica.

En tanto, respecto a la negativa de recuento de la casilla 3036 C3, esta Sala Superior advierte que dicha casilla sí fue recontada por la autoridad responsable en los cómputos de la elección de consejeros nacionales y estatales.

Lo anterior, se observa del acta circunstanciada de cómputo distrital realizado por la Junta Distrital Ejecutiva 37, en Cuautitlán, Estado de México, la cual obra en copia certificada por el Vocal Ejecutiva de dicha junta, documento que merece valor probatorio pleno, al ser un instrumento público suscrito por

autoridad en ejercicio de sus funciones, en términos de lo previsto en el artículo 14, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Del cual se advierte que dicha casilla fue recontada, porque la suma de los votos registrados y las boletas sobrantes fue mayor que el número de boletas recibidas en dicha casilla, de ahí que el actor parte de la premisa errónea de que dicha casilla no fue recontada, cuando lo cierto es que el actor alcanzó su pretensión antes de promover el presente juicio ciudadano.

En suma, lo planteado por el actor debe desestimarse, porque no se ubica en alguno de los supuestos para ordenar la apertura y el recuento de paquetes electorales, además, en todo caso, conforme a las casillas señaladas, en unos casos no pertenecen al distrito y otra ya fue recontada.

Finalmente, no pasa inadvertido para este Tribunal, que sobre la base de que los resultados de cada una de las elecciones que se impugnan en sendos escritos, el artículo 10, apartado 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece la improcedencia por regla general, para el caso de que en un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección, y que en el presente asunto, el actor impulsó el actual juicio y los relativos a los juicios ciudadanos SUP-JDC-2442/2014, SUP-JDC-2443, SUP-JDC-2464/2014, a partir de una sola demanda presentada ante

la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México.

Sin embargo, en una visión garantista de los derechos, sin prejuzgar sobre la validez del requisito de procedibilidad, se advierte que dicha formalidad quedó superada con la actuación de la autoridad responsable, la que ordenó la obtención de sendas copias certificadas de la demanda, a efecto de individualizar las impugnaciones, lo cual se considera apegado al sistema mexicano de protección de derechos humanos, en especial al principio *pro persona*, previsto en el artículo 1º Constitucional, máxime que favorece el acceso a la tutela judicial efectiva, pues con ello se potencializa la oportunidad de defensa de los actores, sin que se hubieran afectado los derechos de terceros.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma el cómputo distrital de diez de septiembre de dos mil catorce, realizado por la 37 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Cuautitlán, Estado de México, respecto a la elección de Consejeros Estatales y Nacionales del Partido de la Revolución Democrática.

Notifíquese: por correo certificado al actor, en el domicilio señalado en autos; por correo electrónico a la autoridad responsable con copia certificada de esta sentencia, y por

estrados a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad devuélvase las constancias atinentes y remítase el expediente al archivo jurisdiccional como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

SUP-JDC-2463/2014

GABRIEL MENDOZA ELVIRA